

que se le conceda licencia con sueldo por maternidad. Dicha licencia comprenderá un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar su licencia por maternidad. Las empleadas que disfruten de licencia por maternidad no tendrán derecho a devengar licencia de vacaciones o licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad. De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro semanas de haber comenzado la empleada embarazada su descanso prenatal o sin que hubiere comenzado éste, el descanso *post-partum* se extenderá por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal y también le será pagada a sueldo completo. La empleada embarazada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo antes de expirar las ocho (8) semanas de licencia, cuando presente un certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En ese caso, se considerará que la empleada renuncia a la extensión de la licencia a que tiene derecho. Cuando a pesar del certificado médico requerido en el inciso (2) de este artículo, se haya estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto en cuyo caso el período adicional por el cual se prorroga el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones corrientes.

(2)”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1984.

Código de Seguros—Enmiendas

(P. de la C. 867)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 29 de mayo de 1984]

LEY

Para enmendar los Artículos 3.070, 13.290 y 13.330 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad en Puerto Rico los consumidores solo pueden adquirir pólizas de seguro de vida concebidas en términos de valores nominales garantizados. La inflación tiende a afectar de forma negativa el valor real y el poder adquisitivo del valor nominal de dichas pólizas.

El seguro de vida variable es uno de los nuevos productos desarrollados por la industria del seguro de vida con miras a proteger al dueño contra la erosión causada por la inflación sobre el valor real de su póliza. Bajo este tipo de póliza, el importe de la misma tiende a reflejar los resultados de la inversión en un portfollio de valores que se mantiene en una cuenta separada. El monto de la protección que ofrece el seguro refleja la tendencia a largo plazo de los valores que se mantienen en la cuenta separada.

En la actualidad los Artículos 3.070, 13.350 del Código de Seguros solo autorizan las compañías de seguro de vida a establecer cuentas separadas con relación a los contratos de anualidades variables.

El propósito de la presente medida es enmendar los Artículos 3.070, 13.290 y 13.330 del Código de Seguros para permitir también la creación de cuentas separadas con relación a las pólizas de seguro de vida con beneficios variables siguiendo el patrón del *Model Variable Contract Law* recomendado por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC) y que ha sido adoptado por cada uno de los 50 estados federados.

La aprobación del proyecto objeto de esta medida le ofrecerá al consumidor puertorriqueño la oportunidad de adquirir, en adición a las actuales pólizas de seguro de vida concebidas en términos de valores nominales garantizados, un nuevo tipo de póliza de seguro de vida que está diseñado para proveer protección a largo plazo

contra la erosión que tiende a causar la inflación en el poder adquisitivo del valor nominal de las pólizas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3.070 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁶⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 3.070.—Aseguradores no se dedicarán a otro negocio.

Ninguna persona será autorizada como asegurador en Puerto Rico si se dedica a otro negocio que no sea el de seguros y a las operaciones y transacciones incidentales al mismo. Sin que ello limite el sentido general de la cláusula anterior, los negocios de banca, de valores, negocios industriales, agrícolas, mercantiles de transportación, de bienes raíces, y negocios y empresas similares, se consideran no incidentales al negocio de seguros. Este artículo no prohíbe las actividades incidentales a la administración de inversiones legales del asegurado, ni a la debida administración y liquidación de determinado activo de un asegurador si dicho activo ha sido legalmente adquirido y retenido por él de acuerdo con los derechos de salvamento y subrogación con arreglo a sus pólizas, o ha sido adquirido de acuerdo con las disposiciones sobre inversión contenidas en este título. Este artículo tampoco prohíbe aquellas actividades incidentales a la emisión de anualidades o seguros de vida pagaderos en cantidades variables o en combinación de cantidades fijas y variables, por compañías de seguro de vida a tenor con lo dispuesto en los Artículos 13.290 al 13.350 de este Código.”⁶⁵

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 13.290 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁶⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 13.290.—Cuentas separadas, autorizadas.

Cualquier compañía de seguros de vida autorizada a hacer negocios bajo las leyes de Puerto Rico podrá establecer una o más cuentas separadas y podrá colocar en ellas, de conformidad con los términos de un contrato individual o grupal, cantidades (incluyendo, pero sin limitarse a los productos aplicados conforme a métodos opcionales de liquidación u opciones de dividendos) a utilizarse para seguro de vida o para anualidades y otro beneficio, pagaderos en cantidades fijas o variables, o ambos.”

⁶⁴ 26 L.P.R.A. sec. 307.

⁶⁵ 26 L.P.R.A. secs. 1329 a 1335.

⁶⁶ 26 L.P.R.A. sec. 1329.

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 13.330 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁶⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 13.330.—Aplicación del Código de Seguros; excepciones; reserva de responsabilidad.

Todas las disposiciones pertinentes de este Código aplicarán a las cuentas separadas y a los contratos relacionados, excepto los Artículos 13.140, 13.180, 13.190 y 13.220⁶⁸ en el caso de un contrato de anualidades variables y los Artículos 13.030, 13.080, 13.090, 13.100 y 13.280⁶⁹ en el caso de una póliza de seguro de vida variable. El Comisionado, mediante reglamento, puede exigir que un contrato individual de anualidad variable, otorgado o emitido para entrega en Puerto Rico incluya disposiciones apropiadas relativas a períodos de gracia y reinstalación, y cualquier contrato individual de seguro de vida variable, otorgado o emitido para entrega en Puerto Rico incluirá disposiciones apropiadas relativas a períodos de gracia, reinstalación y disposiciones apropiadas a tal contrato relativas a la no caducidad. La reserva de responsabilidad para contratos variables deberá establecerse de acuerdo con procedimientos actuariales que reconozcan la naturaleza variable de los beneficios dispuestos y cualquier garantía de mortalidad.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de mayo de 1984.

Contribuciones sobre la Propiedad—Enmiendas

(P. de la C. 1116)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 29 de mayo de 1984]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 151, aprobada el 11 de mayo de 1948, según enmendada, para proveer exención

⁶⁷ 26 L.P.R.A. sec. 1333.

⁶⁸ 26 L.P.R.A. secs. 1314, 1318, 1319 y 1322.

⁶⁹ 26 L.P.R.A. secs. 1303, 1308, 1309, 1310 y 1328.